DECRETO 3728 DE 1986

(diciembre 23)

por el cual se aumenta el subsidio de tratamiento para enfermos de lepra y se reglamenta su pago.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5°, parágrafo 2° y 13 de la Ley 148 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 148 de 1961, en el parágrafo segundo del Artículo 5°, dispuso que los subsidios recibidos por los enfermos de lepra y por los llamados "curados sociales", de acuerdo con las condiciones del artículo no podrán disminuirse ni suspenderse mientras subsista el beneficiario y deberán aumentarse para períodos anuales en la medida en que haya aumentado el costo de la vida;

Que la Ley 14 de 1964, en su artículo 1° dispuso, que los subsidios devengados por los enfermos y "curados sociales"

de que trata el artículo 5° de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una junta médica designada por el Ministerio de Salud, presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una

actividad remunerada:

Que el Decreto número 3841 de 1985, fijó para el mismo año el subsidio para enfermos de lepra en la suma de doscientos cinco pesos con diez centavos (\$ 205.10) moneda corriente, diarios, y se hace conveniente reajustarlo;

Que según certificación del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística, el incremento del costo de vida en el año de 1985, fue del 22.45%; y,

Que el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud para la vigencia fiscal de 1986, existe la apropiación necesaria para amparar el aumento del subsidio de tratamiento a los enfermos de lepra de que trata la Ley 148 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1° En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 148 de 1961, artículo 5°, parágrafo 2° y del artículo 1° de la Ley 14 de 1964, aumentase a la cantidad de doscientos cincuenta y mil pesos con quince centavos (\$ 251.15) moneda corriente, diarios, a partir del primero (1º) de enero de 1986, el valor del Subsidio de Tratamiento para los Enfermos de Lepra, que se encuentran dentro de lo ordenado por las leyes mencionadas.

Artículo 2° El subsidio de que trata el artículo anterior, correspondiente a los enfermos que se hallen Hospitalizados, se pagará así: ciento ochenta y siete pesos con quince centavos (\$187.15) moneda corriente, al respectivo establecimiento hospitalario, y sesenta y cuatro pesos (\$ 64.00) moneda corriente, para que se entreguen directamente al beneficiario.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación,

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D E., a 23 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Salud,

CÉSAR ESMERAL BARROS.